

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0115 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 FEB 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 000906-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 25 de agosto del 2014, Informe N° 3051-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de diciembre de 2014, Informe N° 1804-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre de 2014, Informe N° 126-2015-GRP-440010-440011 de fecha 30 de enero de 2015 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000906-2014 de fecha 25 de agosto de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el ExPeaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T1U953 (P. actual) UD3749 (P. Anterior) mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de don JOSE HIGINIO SILVA RIVAS y conducido por el señor LUIS ALBERTO UCHOFEN PULACHE, debido a presuntamente "utilizar vehículos que... correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S:3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave y sancionable con la Multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000906-2014 a través del Oficio N° 1174-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre de 2014.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado el señor JOSE HIGINIO SILVA RIVAS, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que el asiste mediante la presentación de su descargo correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0115 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, 06 FEB 2015

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente, como es la Boleta Informativa emitida por SUNARP de fecha 27 de enero de 2015, que corre a folios veintiséis (26), se desprende que el propietario del vehículo de placa de rodaje UD3749 al momento de la intervención era la Empresa **TRANSPORTES SILVA RIVAS EIRL** quien ha contado con dicha titularidad desde el 24 de junio de 2014, la misma que si bien a fojas quince (15) a once (11) se aprecia que tiene autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores por Carretera, dicha autorización se le otorgó con fecha 16 de diciembre de 2014, fecha posterior al día de la intervención realizada el 25 de agosto de 2014, es decir, contaba con la titularidad del vehículo pero sin autorización.

Que, de lo ya manifestado se determina que la Empresa **TRANSPORTES SILVA RIVAS EIRL** estaría incurriendo en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referente a "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, correspondiendo el archivo de los presentes actuados a don **JOSE HIGINIO SILVA RIVAS** por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, a fin de no violar el principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual refiere que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente se ha resuelto que al momento de la intervención no era el propietario del vehículo de placa de rodaje T1U953 (P. actual) UD3749 (P. anterior).

Por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la Empresa **TRANSPORTES SILVA RIVAS EIRL** en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se aperture Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0115 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

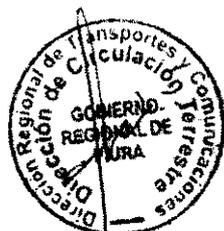
**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don JOSE HIGINIO SILVA RIVAS, por la infracción al CÓDIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "utilizar vehículos que... correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, aperturado mediante Acta de Control N° 000906-2014 de fecha 25 de agosto de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

**ARTICULO SEGUNDO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa TRANSPORTES SILVA RIVAS EIRL por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por "prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave y sancionable con Multa de 01 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

**ARTÍCULO TERCERO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa TRANSPORTES SILVA RIVAS EIRL para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución a don JOSE HIGINIO SILVA RIVAS en su domicilio sito en Caserío Paredones Calle María de los Ángeles Nro. 27 – Catacaos - Piura, por información obtenida de RENIEC; y a la Empresa TRANSPORTES SILVA RIVAS EIRL en su domicilio sito en Calle María de los Ángeles Nro. 27 – Anexo Paredones – Catacaos - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0115 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 FEB 2015

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

